

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	TIBERIO DE JESÚS ORTIZ ACOSTA
Demandado	JUAN GUILLERMO RAMÍREZ ARANGO Y CLAUDIA FANNY RAMÍREZ ARANGO
Radicado	05001-31-03-008-2016-00037-00
Instancia	Primera
Tema	No ordena cancelación de hipoteca

Antecedentes

Solicita la Empresa de Desarrollo Urbano EDU, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, la cancelación de hipoteca que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-598984, constituida mediante escritura pública Nro. 5173 del 18-09-2014 de la Notaría Diecinueve de Medellín; inmueble requerido para el proyecto Metro de la 80 y que fue objeto del proceso de la referencia, el cual terminó por desistimiento tácito mediante auto del 18/11/2016; y por auto del 13/06/2016 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del citado inmueble.

Se considera

Conforme al artículo 317 del C.G.P, numeral 2 literal d) "... *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.* "

Es así, que, cuando el proceso termina por desistimiento tácito, sólo procede la orden de levantamiento de las medidas cautelares, y no la orden de cancelación del gravamen hipotecario; decisión acorde a la forma anormal de terminación del proceso, teniendo en cuenta, que cuando éste termina en aplicación de dicha figura, tal como lo consagra el citado artículo, no le impide a la parte demandante, presentar nuevamente la demanda.

De otra parte, de conformidad con el artículo 2457 C.C., la hipoteca se extingue con la obligación principal, y en este caso el proceso no terminó por dicha razón. Dicha extinción, está sujeta a las formalidades de ley, es

decir, a lo consagrado por el artículo 49 del Decreto 960 de 1970, que claramente consagra, que la escritura de hipoteca debe cancelarse mediante otra escritura, lo cual está a cargo del titular del derecho, es decir, del acreedor, y en el evento que éste no cumpla, le queda a deudor la vía judicial, para lograr su cometido.

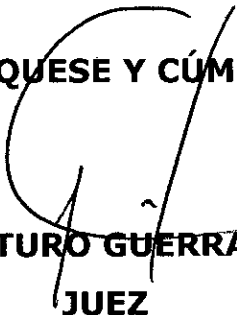
En conclusión, no se ordenará la cancelación de hipoteca, por no ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la solicitud de levantamiento de hipoteca, contenida en la escritura pública Nro. 5173 del 18-09-2014 de la Notaría Diecinueve de Medellín, elevada por el EDU, por no ser procedente, conforme a lo anotado en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ